



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO- AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARTHA EMILE GUTIÉRREZ FORERO CC. 40.051.740
RADICADO	2023 012
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

En escrito que antecede la señora Martha Emile Gutiérrez Forero, solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP, y se le nombre un abogado de oficio a fin de adelantar un proceso ordinario laboral contra la entidad C.I. Cultivo Miramonte S.A.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Con respecto al alcance de la expresión *“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso”*, se tiene que dicha prescripción, solo excluye del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido de forma onerosa un derecho, el cual, al momento de la adquisición, se encuentre inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo *“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”*.

La parte solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y afirmó no tener ingresos básicos mensuales fijos al encontrarse incapacitada por accidente laboral, por lo que el Despacho le concederá el amparo de pobreza, quedando exonerado de prestar

cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar y le será designado un abogado de oficio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora Martha Emile Gutiérrez Forero solicitado para adelantar proceso laboral contra C.I. Cultivo Miramonte S.A.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la solicitante a la abogada María Irma Vásquez Isaza portadora de la T.P. Nro. 359.492 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.

La abogada designada fue escogida de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado. Los datos de ubicación son: Calle 57 # 27 – 121 municipio de Medellín - Antioquia, teléfono celular: 3126569114, correo: magno.juridica@gmail.com y mairma1984@gmail.com

TERCERO: ADVERTIR al designado que *“su nombramiento será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*.

Tal aceptación deberá enviarse al correo electrónico: j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: COMUNICAR por la Secretaría esta providencia a la apoderada, con las advertencias respectivas en los términos del inciso 3º del artículo 154 del C.G.P., para que manifieste lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LC

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f4bc57b0b4939244adfdb192405358452b4171ae0f21658d32cab7452152e**

Documento generado en 23/10/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Marinilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Pertenencia
DEMANDANTE	Leonel de Jesús Gallo Ceballos
DEMANDADOS	Empresas Públicas de Medellín y Otros
RADICADO	05 440 3112 001 2015 00140 00
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Incorpora, corre traslado y anuncia Sentencia anticipada

Se incorpora respuesta emitida por el señor Inspector Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Guatapé, Antioquia, fechada del 19 de octubre de los corrientes, identificado con el ítem nro.067 del expediente.

Por lo anterior, se corre traslado a las partes procesales, por el término de diez (10) días hábiles para que, se pronuncien sobre la respuesta y los documentos presentados por la Inspección de Policía de Guatapé.

También, se corre traslado a las partes procesales, por el término de diez (10) días hábiles en común para que, presenten alegatos de conclusión por escrito, en atención a que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 num.2° del CGP.

NOTIFÍQUESE

LJ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA
SECRETARÍA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df31d46d4e599ee8f944331378a848f7291a25ab71e89db025ca8046c6e14cd**

Documento generado en 23/10/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MINSUL ROBERTO LÓPEZ
DEMANDADO	LEONIDAS RAMÍREZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00418 00
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR- ORDENA ENTREGA TITULO
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Incorpórese al expediente el pago del crédito en el que se condena a Leónidas Ramírez López a pagar a favor de la entidad Minsul Roberto López la suma de \$6.175. 533. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y su posterior oficio, en razón al pago de la misma.

Por consiguiente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, esto es, la inscripción de la demanda y las medidas cautelares sobre los bienes con matrícula inmobiliaria Nro. 001-11542469, 001-1152460, 001-1152470, 001-1152657

En efecto, se ordena la entrega del título al demandante el sr Minsul Roberto López

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR el embargo de las medidas cautelares decretadas a el demandado del presente proceso

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, para que levante la medida cautelar de la inscripción de la demanda decretada sobre los bienes inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 001-11542469, 001-1152460, 001-1152470, 001-1152657

TERCERO: ORDENAR la entrega del título al demandante el sr Minsul Roberto López con CC 5.262.893 por parte de esta dependencia judicial, por el valor de \$6.175. 533.

NOTIFIQUESE

JC

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd720fdbf280ee4691d91ea26d1f1ae526493756f92263181a7ee1e890e182**

Documento generado en 23/10/2023 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda y posteriormente arrió documento de transacción. A despacho para que provea.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Rubén de Jesús Hoyos Quinchía
DEMANDADOS	Status Comercializadora S.A.S. y Robín Alexis Serna Salazar
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00138 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda

En el proceso de la referencia, se tiene que mediante proveído del 07 de junio hogaño, se admitió la demanda ordinaria laboral. No obstante, si bien la parte actora en primer momento solicitó el retiro de la demanda y luego allegó documento de transacción (archivos Nros.009 y 010 del expediente digital).

Si bien, como quiera que la solicitud de retiro de demanda fue allegada antes de la transacción, esta Juzgadora deberá resolver la primera solicitud presentada en el tiempo. En consecuencia, lo procedente será entonces autorizar el retiro de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LJ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70d90fd8cc7ed2282c79f7c8ad658c8073af04f245811bcc3fe4bac74a8203**

Documento generado en 23/10/2023 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, dentro del término legal. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA QUINTERO NARANJO CC. 43.476.173
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DUQUE GIRALDO CC. 71.000.023 Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA OFELIA GIRALDO CC. 22.018.396
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00232-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., además del artículo 28 del mismo estatuto conforma la reforma a la demanda presentada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **Maria Yolanda Quintero Giraldo** en contra de **Luis Eduardo Duque Giraldo y Herederos Determinados e Indeterminados De Martha Ofelia Giraldo**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada, teniendo como parte demandada a los Herederos Determinados e Indeterminados De Martha Ofelia Giraldo, teniendo en cuenta el deceso de esta última¹.

¹ Pág. 13 del archivo 007.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe y acredite los herederos determinados de la finada Martha Ofelia Giraldo.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **Herederos indeterminados de Martha Ofelia Giraldo** a través de la inclusión del listado de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito que estipula este último articulado. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Una vez agotado el término para comparecer al despacho, se procederá a nombrar curador al litem, al cual una vez notificado, tendrá el mismo término que la parte demanda para contestar la demanda.

SEXTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: bd53b978c249f2a3f9575be6e6f9bb759734de8f249909d51121170d9da96c45
Documento generado en 23/10/2023 01:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez con CC.98.556.261 y portador de la TP. No.110.084 del C.S.J., registra con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea.

Lina Isabel Jaramillo Marín
LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO	Mauricio Gallego Zapata y Sonia Patricia Betancur Jiménez
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00264 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago, oficiar y requerimiento a la parte demandante

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes; 430 y 431, 468 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra **Mauricio Gallego Zapata** y **Sonia Patricia Betancur Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **Doscientos setenta y ocho millones trescientos setenta mil novecientos setenta y cinco pesos con cero y ocho centavos M.L. (\$278´370.975,08)**, por concepto de capital pendiente de pago, correspondiente al pagaré **No.504119022389**.
- Por la suma de **Doce millones trescientos veintidós mil cuatrocientos setenta y siete pesos con sesenta y nueve centavos M.L. (\$12´322.477,69)**, por concepto de **intereses corrientes** calculados sobre el capital antes mencionado, a la tasa del 10.40% efectiva

anual, desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023.

- Más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de septiembre de 2023**, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra **Mauricio Gallego Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **Tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos M.L. (\$3'445.779,41)**, por concepto de capital pendiente de pago, correspondiente al crédito **1005527267**, obrante en el pagaré **000044428**.
- Más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de agosto de 2023**, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **Dieciséis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos M.L. (\$16'385.357,82)**, por concepto de capital pendiente de pago, correspondiente al crédito **392518249521**, obrante en el pagaré **000044428**.
- Más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de agosto de 2023**, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **Un millón seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos M.L. (\$1'636.450,00)**, por concepto de capital pendiente de pago, correspondiente al crédito **4988589009225715**, obrante en el pagaré **000044428**.
- Más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de agosto de 2023**, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **Un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos M.L. (\$1'254.437,00)**, por concepto de capital pendiente de pago, correspondiente al crédito

5434211004318422, obrante en el pagaré **000044428**.

- Más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de agosto de 2023**, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, **los demandados contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/77>

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.**018-166141**, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

Oficiase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informen si los aquí ejecutados tienen obligaciones pendientes con dicha entidad, en caso afirmativo, deberá remitir liquidación definitiva de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario¹.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a organizar digitalmente el orden de las páginas del pagaré distinguido con No. **504119022389**. Lo anterior, para garantizar el orden cronológico de los archivos (folios 49 a 54 del archivo nro.001 del expediente digital).

SÉPTIMO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

¹Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1efb80cbf7079eea8a1f045666099d43bb334278bbff2e605c7b45cf63c64a**

Documento generado en 23/10/2023 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 295.602 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Juan Felipe Álzate Calle. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico jfac82@yahoo.com . A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ MORALES
DEMANDADOS	YUDY ANDREA COLORADO GALEANO Y TERCEROS INDETERMINADOS
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00270 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82, 368 y ss del Código General del Proceso, 946, 948 952 y ss del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
 - a. Deberá complementar el hecho cuarto, respecto a la fecha en que la demandada comenzó a habitar el inmueble.
 - b. Deberá aclarar el hecho quinto, indicando si el porcentaje transferido por compraventa mediante la escritura pública mentada, está comprendido dentro del objeto de reivindicación.

c. Deberá precisar en el hecho octavo, el motivo por el cual conoce que la demandada autorizó la ocupación del inmueble a terceros.

3. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

4. Anexará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de desconocer su dirección electrónica, informará bajo gravedad de juramento desconocerla. (inciso 5, art. 6 ley 2213 de 2022).

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Juan Felipe Álzate Calle identificado con T.P 295.602 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b93f26eb1cf7fc107c5530378751955ba47e8d6f5dd045f88280da372b358**

Documento generado en 23/10/2023 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y tiene registrada la siguiente dirección electrónica mairma1984@gmail.com . Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA CARDONA SÁNCHEZ
DEMANDADO	OSCAR MEJÍA ZULUAGA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00276 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- 1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Ampliará el hecho segundo, indicando el extremo temporal de la relación laboral aducida.
 - b. En hecho aparte y enumerado, precisará el horario de trabajo que mantuvo durante toda la relación laboral y los días que trabajaba.
 - c. Complementará el hecho cuarto, señalando el salario que devengaba la demandante año a año, durante la duración de la relación laboral.

3. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar el testigo solicitado (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).
4. Deberá aclarar el acápite de procedimiento, indicando el trámite que debe impartirse a la demanda (única o primera instancia), teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Dra. María Irma Vásquez Isaza TP. 359.492 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089ed67bc43837f4fb8c9c775bc86fab3b39dee75ee54e542d42b8d0b095f6e5**

Documento generado en 23/10/2023 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y tiene registrada la siguiente dirección electrónica anamariab1968@gmail.com . Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintit s (20) de octubre de dos mil veintitr s (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	PARROQUIA NUESTRA SE�ORA DE LA ASUNCI�N DE MARINILLA
DEMANDADOS	CASA DE BENEFICIENCIA HOGAR DE NAZARETH
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00287-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISI�N	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del C digo General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el art culo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deber  adecuarse en lo siguiente, en el t rmino de **cinco (5) d as** contados a partir de la notificaci n de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresar  los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisi n y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del art culo 82 del C digo General del Proceso, espec ficamente:
 - a. Aclarar  en el hecho tercero, como obtuvo tal informaci n, esto es, que los porcentajes objeto de compraventa al se or Gilberto de Jes s  lzate G mez, pertenecen actualmente a la se ora Diana Patricia Giraldo Duque. En caso de obedecer a las dos matr culas inmobiliarias que se aperturaron del bien objeto de usucapi n, deber  aportar el certificado de ambas, con expedici n no mayor a un mes.

- b.** En hecho aparte, deberá especificar el motivo por el cual no vincula como parte pasiva a los mentados previamente.
- c.** En hecho adicional, debidamente enumerado, deberá especificar si se pretende la prescripción igualmente sobre los porcentajes vendidos por medio de las escrituras No. 529 y 260, al señor Gilberto de Jesús Álzate Gómez.
- 2.** Aportará los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-56827 y 018-22926.
- 3.** Indicará el motivo por el cual del certificado especial de pertenencia aportado (fl. 36), no se desprende como comunero del bien, el señor Gilberto de Jesús Alzate Gómez, habida cuenta que del certificado de tradición allegado, se observa que el mismo es comunero.
- 4.** Anexará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de desconocer su dirección electrónica, informará bajo gravedad de juramento desconocerla. (inciso 5, art. 6 ley 2213 de 2022).

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada Ana María Bedoya Taborda identificada con T.P 82.114 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

LC

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca24ba43126b8685c10d4d6653d32c38ad6d415ccf3a9d7f27b9c8abd6447ca1**

Documento generado en 23/10/2023 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HERRERA HERNÁNDEZ y otros
DEMANDADO	LUIS ÁNGEL QUICENO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00295-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA - MATERIA

Estudiada la presente demanda instaurada por **Juan Carlos Herrera Hernández, Gabriel Augusto Hernández, Maria Victoria Hernández, Omaira de la Cruz Herrera Hernández e Isabel Hernández** contra **Luis Ángel Quiceno**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la materia.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Luis Ángel Quiceno y Rosa Elena Hernández Cortés, y su consecuente liquidación.

Ahora, en el *sub examen* la competencia debe determinarse de conformidad con el artículo 22, numeral 20 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, será competente el juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28, numeral 1º dispone que la competencia por el factor territorial se atribuirá al juez del domicilio o de la residencia del demandante (fuero personal- criterio general), y en el numeral 2º señala que, en los procesos de existencia de unión marital de hecho, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, es decir, hay concurrencia de competencia.

Lo anterior, significa entonces que el demandante tiene la discrecionalidad de elegir el juez del domicilio del demandado o el domicilio común anterior, mientras que lo conserve, razón por la cual la competencia es concurrente y de ninguna manera exclusiva.

Revisado entonces el escrito de demanda, se observa que el demandado Luis Ángel Quiceno tiene como domicilio el municipio de Guatapé, entendiéndose entonces que la parte actora recurrió al fuero personal para la determinación de la competencia.

Así las cosas, ya que el municipio de Guatapé se encuentra dentro del circuito judicial de Marinilla, deberá conocer la presente demanda por el factor objetivo por materia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 20 del art. 22 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la materia, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla, conforme el factor territorial igualmente.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará remitir la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a dicha dependencia judicial, para que asuma el respectivo conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por **Juan Carlos Herrera Hernández, Gabriel Augusto Hernández, Maria Victoria Hernández, Omaira de la Cruz Herrera Hernández e Isabel Hernández** contra **Luis Ángel Quiceno**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla, para que asuma el respectivo conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LC

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE MARINILLA

SECRETARÍA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE OCTUBRE DE 2023**

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
Secretaría

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed99d78a180e38aee2efe8f5dc84f9bacc7474289fa5032ce4caf94b0e0bba6**

Documento generado en 23/10/2023 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>